

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.6960

ARTÍCULO 1º: Establécese al transporte automotor de cargas afectado al traslado de productos primarios sin procesar o semiprocados, como servicio público en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º: Quedan alcanzadas por las disposiciones de esta ley tanto las personas físicas como jurídicas que realicen operaciones de transporte por cuenta de terceros y en base a tarifas, quedando excluido el transporte de materias primas si son conducidas en vehículos del comprador o vendedor.

ARTÍCULO 3º: Se encuentra comprendido dentro de la presente ley, el traslado de productos primarios desde el lugar de su producción hasta los puntos de acopio, terminales portuarias para su exportación, lugares de procesamiento para consumo interno o exportación y terminales intermedias de trasbordo a otros medios de transporte.

ARTÍCULO 4º: La presente ley garantizará que el servicio pueda ser prestado por cualquier operador de transporte, siempre que el mismo cumpla con las disposiciones que la autoridad de aplicación reglamente.

ARTÍCULO 5º: La planificación y organización de los servicios públicos del transporte automotor de cargas de productos primarios en todo el territorio provincial estará a cargo de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia del Chaco, la que determinará específicamente las competencias que correspondan.

ARTÍCULO 6º: Todas las medidas que se tomen sobre transporte automotor de cargas deberán estar destinadas a la obtención de un ordenamiento racional de los servicios que hacen al mismo, para su mejor aprovechamiento y el logro de condiciones equitativas de competencia en el sector.

ARTÍCULO 7º: La autoridad de aplicación fijará la tarifa para este servicio, la que deberá ser determinada previa consulta no vinculante a todos los sectores intervinientes, la que se fijará teniendo en cuenta los costos, el beneficio y los índices económicos vigentes al momento de su fijación.

ARTÍCULO 8º: La autoridad de aplicación ejercerá el contralor de los medios de transporte automotor de cargas y de los agentes intervinientes en la actividad, tales como productores, acopiadores, consignatarios, compradores o cualquier otra persona que participe de la misma. Son comprendidos asimismo por la presente ley, los consignatarios de fletes cuando lo efectúen por sus propios medios o través de vehículos de terceros.

ARTÍCULO 9º: El cumplimiento del pago de la tarifa es obligatorio para todas las partes involucradas, debiendo ser documentado en todos los casos a través de los instrumentos que

la reglamentación determine.

ARTÍCULO 10: Está prohibido transportar cualquier tipo de producto primario con una tarifa inferior a la establecida por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11: Los dadores de carga elaborarán mensualmente una planilla con el detalle íntegro de los fletes contratados, el total de tarifas abonadas, los medios de pago utilizados, el volumen de la carga transportada, debiéndose adjuntar copia de las respectivas cartas de porte y de las notas de débito o crédito o adelantos, debiendo estar correctamente justificados, en el caso de que los haya.

ARTÍCULO 12: Toda operación de transporte automotor de cargas deberá efectuarse por medio de vehículos específicamente adecuados para el traslado de los productos mencionados en el artículo 1º, debidamente habilitados siendo obligatoria la contratación de los Seguros correspondientes, en base a las condiciones que la normativa vigente fije.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13: Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley, integrada por un representante de cada entidad perteneciente a los sectores involucrados en la actividad, la que tendrá carácter consultivo, debiendo la autoridad de aplicación, dictar el reglamento que regirá su funcionamiento.

ARTÍCULO 14: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de abril del año dos mil doce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS